

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

CARTILLA



PRIMER RESPONDIENTE Y CADENA DE CUSTODIA PARA CENTROS DE ATENCIÓN DEL SRPA



CARTILLA PRIMER RESPONDIENTE Y CADENA DE CUSTODIA PARA CENTROS DE ATENCIÓN DEL SRPA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Alcalde Mayor

Enrique Peñalosa Londoño

Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia

Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia

Jairo García Guerrero

Subsecretario de Acceso a la Justicia

Alejandro Peláez Rojas

Directora de Responsabilidad Penal Adolescente

Ilvia Ruth Cárdenas Luna

Equipo de Coordinación

Andrea Catalina Rodríguez Bustos

María Verónica Urdaneta Silva

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fiscal Jefe de Unidad Responsabilidad Penal para Adolescentes Bogotá

Andrea del Pilar Rojas Buendía.

Fiscal Seccional URPA

Myriam Salome Marrugo Díaz

2018

CONTENIDO

Este documento es informativo y pedagógico, y está orientado para los operadores y trabajadores que prestan servicios al interior de los Centros de Atención Especializada, Centros de Internamiento Preventivo y Centros Transitorios que hacen parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En caso de ser necesaria mayor información, remítase a las leyes y normas específicas de la materia.

02

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes



11

Aprehensión y captura



07

Centro de Atención Especializada CAE



16

Glosario



09

Primer Respondiente



18

Cuaderno de notas



02

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

¿QUÉ ES EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)?



Según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) el SRPA “es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible”.¹

Las medidas que se adoptan en el SRPA son de **CARÁCTER PEDAGÓGICO, ESPECÍFICO Y DIFERENCIADO** respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.²

¿QUIÉNES PUEDEN SER RESPONSABLES EN EL SRPA?

Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, son llamados a responder en el marco del SRPA, los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que hayan cometido un delito.

En los casos que, estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente Ley para las sanciones.³

1 Artículo 139 - Ley 1098 de 2006.

2 Artículo 140 - Ley 1098 de 2006.

3 Artículo 187 - Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011.

¿QUÉ AUTORIDADES PARTICIPAN EN EL SRPA?

- Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes.
- Los Jueces Penales para Adolescentes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ante quienes se surtirá la segunda instancia del proceso penal y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.
- La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializado, adscritos a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes y Promiscuos de Familia.
- La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.
- Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.
- Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.
- Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.⁴

⁴ Artículo 163. Ley 1098 de 2006.



¿QUÉ SON LAS SANCIONES DEL SRPA?

Son las consecuencias jurídicas que recibe un adolescente al ser declarado penalmente responsable en el marco del SRPA, de la comisión de un delito.



Características:

- Son impuestas por un juez de conocimiento en el marco de un proceso penal especializado para adolescentes.
- Su cumplimiento es supervisado por el juez de conocimiento que la impuso.
- Debe ser cumplida atendiendo los lineamientos técnicos que el ICBF contempla para cada una.
- Se cumplen de manera independiente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a cargo de las Defensorías de Familia del ICBF.
- Tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de profesionales especialistas en el tema.
- Pueden ser modificadas o sustituidas por el juez de conocimiento atendiendo las condiciones individuales del adolescente.



¿CUÁLES SON LAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL SRPA?



<p>La amonestación Art. 182 Ley 1098 de 2006</p>	<p>Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.</p>
<p>Las reglas de conducta Art. 183 Ley 1098 de 2006</p>	<p>Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.</p>
<p>La prestación de servicios sociales a la comunidad Art. 184 Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis (6) meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.</p>
<p>La libertad vigilada Art. 185 Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos (2) años .</p>

<p>La internación en medio semicerrado Art. 186 Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres (3) años.</p>
<p>La privación de libertad en centro de atención especializado. Art. 187 Ley 1098 de 2006</p>	<p>La privación de la libertad procederá como medida pedagógica y es entendida como “...toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.”⁵</p> <p>Se impondrá:</p> <p>A los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión, en cuyo caso tendrá una duración entre uno y cinco (5) años.</p> <p>A los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.</p> <p>En estos casos, la privación de libertad tendrá una duración entre dos (2) y hasta ocho (8) años , con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez.</p>

⁵ LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Resolución No. 1521 de 2016 Modificado por Resolución No. 5667 de 2016. ICBF.

¿QUÉ DEBE HACERSE CUANDO SE PRESENTEN DELITOS EN CAE, CIP O CT?

01

Denunciar los hechos presentados al interior de la institución. Según la sentencia C-848 de 2014, el deber de denunciar resulta imperioso cuando el potencial denunciante es responsable del menor o tiene posición de garante y cuando el hecho punible afecte la vida, la integridad, libertad personal o libertad o formación sexual.

02

Aprehender / capturar al adolescente y/o joven privado de la libertad en el CAE, CIP o CT y ponerlo a disposición de la autoridad competente (Policía de Infancia y Adolescencia) en el menor tiempo posible.

08

CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAE

¿QUÉ SON LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAE?

Los CAE, son espacios donde los adolescentes y/o jóvenes cumplen la sanción de privación de libertad impuesta por una autoridad judicial competente, como consecuencia de la comisión de un delito, siguiendo los lineamientos técnicos que defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para tal efecto.

Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, los CAE prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores y mayores de dieciocho años, los cuales deberán estar separados al interior del Centro⁶.

Los CAE funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

¿SE PUEDEN COMETER DELITOS AL INTERIOR DE LOS CAE, CIP Y CT?

Si, toda conducta que infrinja el Código Penal, independientemente del lugar donde se presente, es considerada delito.

SOLO EL FISCAL en el marco de sus competencias y atribuciones legales puede determinar o establecer si una conducta es o no delito.

⁶ Artículo 162 – Ley 1098 de 2008.

09

PRIMER RESPONDIENTE

¿QUIÉN ES EL PRIMER RESPONDIENTE?

Es la primera autoridad que llega al lugar del hecho, deben responder por la aprehensión, preservación y entrega a Policía Judicial de la información, los aprehendidos o capturados y el material probatorio recaudado que será sometido a cadena de custodia.

¿QUIÉN PUEDE SER EL PRIMER RESPONDIENTE?

- Policía Nacional – Policía de Infancia y Adolescencia
- Autoridades administrativas – ICBF / Operador CAE, CIP o CT.
- Autoridades territoriales.
- Cualquier persona que tenga acceso al lugar de los hechos y entre en contacto con cualquier tipo de elemento material probatorio y/o evidencia física (EMP y EF), relacionados con un hecho que revista características de delito.

¿QUÉ DEBE HACER EL PRIMER RESPONDIENTE?

- Ayudar a la víctima o a las personas heridas.

- Proteger el lugar de los hechos y recoger los elementos que estén en el lugar o que puedan haber sido parte de la comisión del presunto delito para hacer entrega formal a la autoridad competente e iniciarse la cadena de custodia.
- Capturar o aprehender al presunto responsable del hecho y ponerlo a disposición de la autoridad competente en el menor tiempo posible.
- Ubicar a los posibles testigos del hecho e informarlo a autoridad competente.

CÓMO PROTEGER EL LUGAR DE LOS HECHOS?



01

Alejar a los curiosos y mantener el lugar intacto.

02

Poner guardias en puertas, portones y otras vías de acceso.

03

Impedir que personas no autorizadas tengan acceso al lugar del delito. Esto incluye periodistas, parientes, víctimas, etc.

04

Mantener el lugar libre de personas ajenas al caso o aquellas detenidas en relación con éste.

05

Aislar a quienes están en el lugar de los hechos para ser entrevistados por la Policía Judicial.

06

Preservar los elementos materiales probatorios y la evidencia física.

07

Lograr la atención médica de los heridos (si los hubiere).

08

Prevenir que se manipulen o alteren las pruebas hasta que éstas hayan sido descritas en el informe elaborado por la Policía Judicial.

09

Instalar carpas, plásticos o cualquier elemento que permita proteger el lugar de los hechos, dejando los registros respectivos.

11

APREHENSIÓN Y CAPTURA

¿QUÉ ES LA CAPTURA Y LA APREHENSIÓN?

Se entiende por captura la aprehensión física que se hace a una persona mayor de edad, ya sea por una orden de autoridad judicial competente, o como consecuencia de haber sido encontrado cometiendo un delito, en estado de flagrancia.

En el caso de tratarse de menores de edad, se habla técnicamente de aprehensión, según lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

¿QUIÉN PUEDE CAPTURAR / APREHENDER?

- Policía Nacional.
- Policía de Infancia y Adolescencia en el caso de menores de 18 años.
- Particulares en caso de flagrancia, quienes deberán poner a disposición al capturado/aprehendido ante la autoridad competente en el menor tiempo posible.

En los procesos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes o donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de Policía Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, o en su defecto los miembros de la Policía Judicial que sean capacitados en temas de derechos humanos y/o de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.⁷

⁷ Artículo 145 - Ley 1098 de 2006.

¿QUÉ ES LA CAPTURA /APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA?

La flagrancia está regulada en el Art. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
- La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
- La persona es sorprendida y capturada / aprehendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
- La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.
- La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
- La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

¿QUÉ HACER EN CASO DE HABER CAPTURA /APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA?

1. Cuando la captura o aprehensión en flagrancia es realizada por autoridad judicial / Policía de Infancia y Adolescencia, esta deberá:

- Conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de avanzar en la judicialización de la conducta. La remisión al Fiscal competente, estará sujeta a la edad del presunto infractor.

2. Si quien realiza la captura / aprehensión es un particular (operador CAE, CIP o CT) éste deberá conducir al capturado / aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía para que continúe con el proceso de judicialización.

- El particular (operador CAE, CIP o CT) deberá rendir un informe que evidencie su participación en calidad de primer respondiente, los hechos que presencié y los elementos que recaudó. Ello con el fin de darse inicio al proceso de cadena de custodia de los elementos recaudados en el lugar de los hechos.
- La autoridad de policía identificará al capturado / aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura / aprehensión, y pondrá al capturado / aprehendido a disposición de la Fiscalía General de la Nación dentro del mismo plazo.

¿QUÉ ES LA CADENA DE CUSTODIA?

La cadena de custodia “es un mecanismo que tiene como finalidad demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y la evidencia física”⁸ encontrados en el lugar de los hechos, y que servirán para demostrar la ocurrencia de un delito, quien lo cometió, y quien es la víctima.

⁸ “Primera autoridad respondiente en el Sistema Penal Acusatorio”. Cartilla No. 8. Policía Nacional. 2008

¿QUÉ SON LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y LA EVIDENCIA FÍSICA?

Según el Código de Procedimiento Penal son:

- Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar.
- Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados.

¿QUIÉN APLICA LA CADENA DE CUSTODIA?

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos y los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones, entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física e inicia a partir del momento en que se entra en contacto con determinada evidencia como primer responsable.

Cuando el primer respondiente sea un particular (operador), éste deberá entregar, de inmediato, los elementos recaudados en el lugar de los hechos a la autoridad competente, buscando reducir cualquier riesgo de contaminación o alteración. En caso de haberse realizado captura o aprehensión en flagrancia, la entrega de los elementos se hará de manera simultánea con el procedimiento de dejar entrega de la persona que hubiese sido retenida.

¿QUÉ ES JUDICIALIZAR?

Se conoce por judicialización al procedimiento que se adelanta por parte de la Policía y la Fiscalía ante un juez con función de control de garantías, con el fin de establecer la legalidad de la captura – aprehensión de una persona, dentro del término de 36 horas desde el momento de la privación de libertad.

En el proceso de judicialización, participan: primer respondiente / policía de infancia y adolescencia, fiscal de conocimiento y juez con función de control de garantías.

El juez determinará:

- Que en el procedimiento de captura – aprehensión se hayan cumplido los requisitos formales y materiales que permiten restringir la libertad de un ciudadano.
- Que en el procedimiento se respetaron los derechos y garantías de los ciudadanos implicados.
- Que la persona fue puesta a disposición del Juzgado dentro del término que fija la Ley (Código de Procedimiento Penal, 2004, Arts. 297 y 302).

En caso que la persona capturada/aprehendida sea menor de 18 años, el proceso de judicialización se llevará a cabo con los Fiscales delegados ante los jueces penales de adolescentes y los jueces para adolescentes con función de control de garantías. En caso de ser mayor de 18 años de edad, se adelantará ante los jueces penales ordinarios.

¿CUÁNDO INICIA LA JUDICIALIZACIÓN?

- Si hay captura/aprehensión y es realizada por la autoridad competente, se entiende que en ese MISMO MOMENTO inicia la judicialización.
- Si la captura/aprehensión es realizada por un particular (operador), la judicialización inicia en el momento en que ese particular ENTREGA al capturado/aprehendido a la autoridad competente.
- En caso de no existir captura o aprehensión, el proceso de judicialización inicia con la denuncia presentada por el operador o la víctima del hecho, y las órdenes de actos urgentes que emite el fiscal competente.

17

GLOSARIO

CADENA DE CUSTODIA: Procedimiento controlado que se aplica desde el momento en que se encuentran o aportan a la investigación, elementos materiales probatorios o evidencia física, hasta su disposición final. Buscando con ello garantizar su autenticidad y demostrar que se han aplicado procedimientos estandarizados para asegurar las condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad, continuidad y registro.

CAPTURA: Restricción al derecho de libertad de locomoción, que se materializa con la aprehensión física de una persona, comprometida en una u otra forma en una investigación penal, para ser puesta a disposición de la Fiscalía. En el marco del SRPA no se debe hablar de captura sino de aprehensión.

DENUNCIA: Manifestación juramentada de una persona ante la policía judicial u otra autoridad, sobre la posible comisión de un delito.

DETENCIÓN PREVENTIVA: Restricción al derecho de libertad personal, que se materializa con la detención física de una persona durante un breve periodo de tiempo que transcurre desde la captura / aprehensión, hasta que la persona es puesta a disposición de un juez.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA: Cualquier objeto relacionado con una conducta punible, que pueda servir para determinar la verdad en una actuación penal.

FLAGRANCIA: Persona que es encontrada cometiendo un delito o con indicios claros de haberlo hecho.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN: Audiencia preliminar llevada a cabo ante un juez de control de garantías, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación le comunica a una persona su calidad de imputado.



INTERNAMIENTO PREVENTIVO: Medida tomada por un juez de control de garantías, en la que se otorga la privación de la libertad a un adolescente mientras se adelanta el proceso penal, cuando se pueda determinar que existe un riesgo razonable de que evada el proceso, destruya u obstaculice las pruebas o que represente un grave peligro para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA / APREHENSIÓN: Audiencia preliminar realizada por un juez de control de garantías donde se busca establecer que la aprehensión haya cumplido con todos los requisitos de ley.

POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA: Especialidad de la Policía Nacional de Colombia, encargada de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el restablecimiento de sus derechos y su pleno y armonioso desarrollo.

POLICÍA JUDICIAL: Función que cumplen algunos organismos del Estado para apoyar las investigaciones penales, en el campo investigativo, técnico, científico y operativo; por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal director de la investigación, para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física, que permitan determinar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de los autores o partícipes.

SANCIÓN: Medida tomada por un juez de conocimiento cuando se determina que un adolescente es responsable de la comisión de un delito. Puede ser una sanción privativa o no privativa de la libertad.

UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIADA (URI): Centros de atención, que facilitan al ciudadano el acceso a la administración de justicia, para atender actos urgentes relativos a delitos que por su trascendencia y circunstancias especiales requieren de intervención inmediata por parte de las autoridades.

FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL: Las funciones de Policía Judicial son facultades otorgadas de manera exclusiva por la ley o autoridad competente. En el caso de los operadores encargados en los centros de reclusión de menores no es posible hablar de funciones de Policía Judicial, toda vez que no existe una norma que así lo disponga, sin embargo, dichas facultades no son relevantes en este caso, toda vez que la Constitución Política de Colombia y la norma procesal penal vigente indica que cualquier persona tiene facultades para capturar / aprehender.

